

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1351 ✓

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00091-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: María Judith González y otros
Demandados: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", COOSALUD EPS, Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal
Asunto: Notificación por conducta concluyente

El Auto Interlocutorio N° 387 del 05 de junio de 2019 (Fl. 182), con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de los memoriales que obran a folios 222 y 309 del expediente, el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" confirió poder a los abogados Miryam Naranjo Rodríguez y José Mauricio Narváez Agredo, mientras que COOSALUD EPS S.A. confirió poder al abogado Jorge Uriel Rueda Romero. lo que significa que en el presente caso se configura una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP. al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente, los apoderados contestaron la demanda por escritos obrantes de folios 229 a 247 y 260 a 308 del expediente.

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificadas por conducta concluyente al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y a COOSALUD EPS S.A. del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto Interlocutorio N° 387 del 05 de junio de 2019, al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y a COOSALUD EPS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Myriam Naranjo Rodríguez, identificada con C.C. N° 66.864.574 y T.P. N° 87.034 del C. S. de la J. y al abogado José Mauricio Narváez Agredo, identificado con C.C. N° 94.501.760 y T.P. N° 178.670 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado judiciales del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en los términos del poder visible a folio 222 del Cuad. N° 1.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con C.C. N° 91.292.913 y T.P. N° 208.777 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COOSALUD EPS S.A., en los términos del poder visible a folio 309 del Cuad. N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el estado Electrónico No. _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigit Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 902

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00321-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Jorge Arisaldo Córdoba Alvarado y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad 2019 (PPL 2019)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Jorge Arisaldo Córdoba Alvarado y otros en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad 2019 (PPL 2019), en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Jorge Arisaldo Córdoba Alvarado, Claudia Esther Santanilla Delgado, María Exomina Alvarado de Córdoba, Jesús Edilberto Córdoba Castro, Jhon Fredy Córdoba Gómez y Jorge Luis Córdoba Gómez contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad 2019 (PPL 2019).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, término dentro del que deberán contestar la demanda.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C. N° 93.413.516 y T.P. N° 216.818 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos, visibles de folios 23 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado Nº _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p>Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1358

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00100-00
Acción: Popular
Demandante: Personería Municipal de Yumbo y otros
Demandados: Cementos San Marcos S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve solicitud

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), por escrito visible de folios 621 a 631 del expediente, solicitó que se oficiara al Municipio de Yumbo con el fin de que indicara si la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente radicado 76001-33-33-010-2013-00304-01, comprende el área geográfica donde se surtieron los hechos que dieron lugar a la presente acción popular.

Para el Despacho, no hay lugar a dar trámite a la solicitud presentada, pues se considera que para acceder a la información que requiere, el apoderado judicial de la CVC debe acudir a la corporación o juzgado que profirió la decisión, o dirigirla directamente al Municipio de Yumbo, pues el presente proceso concluyó con la providencia que resolvió aprobar el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por anotación en el estado
Nº _____ de
fecha _____,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.

**Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 899

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00291-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandadas: Martha Constanza Arismendy y Nillireth Josefa Deluque
Asunto: Avoca conocimiento y niega vinculación litisconsorcial

I. ANTECEDENTES

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones —en adelante COLPENSIONES—, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de repetición regulado en la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de Martha Constanza Arismendy y Nillireth Josefa Deluque, por considerar que debido a su conducta culposa, reflejada en la producción de la Resolución GNR 72027 del 04 de marzo de 2014¹, en la que se determinó que la pensión de invalidez reconocida al señor José Adonai Valencia León por Resolución N° 104602 del 21 de mayo de 2013², se encontraba en contravía con los preceptos legales, derivó en que, como consecuencia de un proceso ordinario laboral³, se condenara a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Valencia León, se ordenara el pago de intereses moratorios y se le condenara en costas.

1.2. El proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá⁴, Despacho que tramitó el medio de control desde su admisión hasta el traslado de las excepciones formuladas por las personas demandadas, previsto por el artículo 175 del CPACA.

1.3. Por Auto Interlocutorio N° 979 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá consideró que la competencia para conocer el proceso corresponde a los Juzgados Administrativos de Cali, pues las sentencias que motivaron la demanda de repetición fueron dictadas por Despachos judiciales de Cali, motivo por el que ordenó su remisión.

1.4. Inconformes con la decisión, los mandatarios judiciales de Martha Constanza Arismendy y COLPENSIONES interpusieron recursos de reposición en contra de la decisión de remitir el proceso, sin embargo, el Juzgado 33 Administrativo dispuso no reponer la providencia⁵.

¹ "Por medio de la cual se estudia un expediente pensional" (Fls. 20-24 Cuad. 2).

² "Por la cual se reconoce una Pensión de Invalidez" (Fls. 15-19 Cuad. 2).

³ Conocida en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y en grado de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

⁴ Folio 24 Cuad. 1.

⁵ Auto Interlocutorio N° 1058 del 23 de octubre de 2019 (Fls. 146-148 Cuad. 1)..

II. LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

El apoderado judicial de la señora Martha Constanza Arismendy, dentro de la contestación de la demanda⁶, solicitó que se integrara el contradictorio con la vinculación de la funcionaria que firmó la Resolución GNR 72027 del 04 de marzo de 2014, esto es, la señora Zulma Constanza Guaque Becerra —Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones—, en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El litisconsorcio necesario corresponde básicamente a la pluralidad de sujetos presentes en un extremo de la controversia —ya sea el activo o el pasivo—, que, por la relación inescindible que los une, deben comparecer juntos al proceso para resolver sobre su relación sustancial de forma uniforme, so pena de que la decisión de fondo carezca de validez y esté viciada de nulidad. Esa figura, que se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

3.2. El Consejo de Estado (2017)⁷, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, se ha pronunciado sobre el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

15. Así, es preciso abordar el estudio de la figura del litisconsorcio con base en los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo.

⁶ Folio 108 Cuad. 1.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 15 de diciembre de 2017; Expediente 13001-23-31-000-2002-00439-01(38741); C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.
2. De igual forma, se encuentra que el litisconsorcio puede ser catalogado como activo o pasivo según la calidad que se pretenda obtener al ingresar al proceso, es decir, será litisconsorcio por activa cuando se pretenda integrar la parte demandante o será litisconsorcio por pasiva cuando se pretenda integrar la parte demanda del proceso.
3. Del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil se puede inferir que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas —por activa o por pasiva— que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.
4. Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Aunque la providencia citada se refiera al Código de Procedimiento Civil, la esencia de la figura se mantuvo con la expedición del CGP, por lo que resultan plenamente aplicables los argumentos expuestos.

3.3. Ahora bien, frente a la solicitud de integración del contradictorio formulada por el apoderado judicial de la señora Martha Constanza Arismendy, el Despacho estima que no tiene vocación de prosperar, esto por cuanto en la demanda de repetición busca que el Estado pueda recuperar los valores a los que resultó obligado a pagar por la actuación irregular de uno de sus servidores o ex servidores, o del particular investido de una función pública, actuar que debe comportar una conducta catalogable como dolosa o gravemente culposa, según lo previsto por el artículo 2º de la Ley 678 de 2001.

3.4. De esta manera, como quiera que la responsabilidad que se discute dentro de la demanda de repetición es la subjetiva, para el Despacho no es necesaria la vinculación de la funcionaria que firmó el acto administrativo que motivó la interposición de este medio de control, pues como se dijo, dentro del presente asunto se ventilará la responsabilidad que se le pueda atribuir a las empleadas demandadas de manera individual, lo que demuestra que no necesariamente se deba dictar una sentencia uniforme para las implicadas.

3.5. Así lo ha considerado el Consejo de Estado (2019)⁸ en providencia reciente, dictada dentro de un asunto de supuestos fácticos similares, pero en ese caso la demanda de repetición se ejerció en contra de la funcionaria que firmó el acto por el que se predicaba un actuar doloso o gravemente culposo —Directora General del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena—, y en su defensa la

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 20 de noviembre de 2019; Expediente 13001-23-33-000-2016-00409-01 (65.006); C.P. Alberto Montaña Plata

demandada solicitó la integración del contradictorio con la persona que había proyectado el acto administrativo. En esa oportunidad consideró:

"2.4.2. Sobre la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

41. Frente al tema de sujetos procesales, es preciso señalar que, la Ley 1437 de 2011 – CPACA guardó silencio sobre el concepto de litisconsorte necesario. En ese sentido, para estudiarlo, resulta necesario, en virtud de la integración normativa del artículo 306 íbidem, consultar lo que sobre el particular dispone la Ley 1564 de 2012 – CGP, aclarando necesariamente que, en lo expresamente regulado por el CPACA, primará este sobre el CGP.

42. Así las cosas, a la luz de los artículos 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una **relación litisconsorcial necesaria** supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte. Así las cosas, las mencionadas normas establecen expresamente (se transcribe):

(...)

43. Por consiguiente, resulta trascendental determinar si hay una relación sustancial entre la señora Borge Fernández y el señor Leopoldo Mena, que se deba resolver en la misma decisión; de lo contrario, no estaría acreditado el rasgo distintivo de esta figura procesal.

44. Ahora bien, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011 consagra la acción de repetición como el medio idóneo para que el Estado repita contra el servidor o ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas cuando, por su conducta dolosa o gravemente culposa, dé lugar a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos; de manera que el objeto de esta acción es determinar la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales o del particular investido de función pública, lo que implica el análisis individual de sus actuaciones y, por ello, no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario con otros sujetos.

45. En síntesis, en el caso concreto, es jurídicamente posible dictar la sentencia que resuelva la controversia entre el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena y la señora Borge Fernández, sin que sea necesario e indispensable vincular al señor Leopoldo Mena.

46. Lo anterior, porque no es posible predicar una relación sustancial que implique la obligatoriedad de una decisión uniforme para la señora Borge Fernández y para el señor Leopoldo Mena, elemento central de la configuración de un litisconsorcio necesario, dado que la responsabilidad en el medio de control de repetición, depende de la conducta de cada sujeto y tal análisis es independiente.

47. A saber, para estudiar el actuar de la demandada no es necesario examinar el comportamiento de los demás servidores o ex servidores, pues, la acción de repetición es autónoma y el resarcimiento o indemnización deriva de la responsabilidad subjetiva del servidor público".

3.6. Corolario de lo anterior, para este Juzgado, en atención a que COLPENSIONES optó por ejercer la demanda de repetición en contra de las señoras Martha Constanza Arismendy y Nillireth Josefa Deluque, el análisis de

responsabilidad que se ejerza se efectuará sobre las actuaciones de ellas, sin que para tales efectos sea necesaria la integración de la señora Zulma Constanza Guaque Becerra al contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del medio de control de repetición presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones contra las señoras Martha Constanza Arismendy y Nillireth Josefa Deluque.
2. **NEGAR** la solicitud de integración del contradictorio formulada por el apoderado judicial de la señora Martha Constanza Arismendy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado Nº _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p>Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 9014

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00322-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante : Comunicación Celular SA – COMCEL SA
Demandado : Municipio de Florida - Valle

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Comunicación Celular SA – COMCEL SA, en contra del Municipio de Florida, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por Comunicación Celular SA – COMCEL SA, contra el Municipio de Florida - Valle.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Francisco Bravo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.317 y, Tarjeta Profesional No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

HRM

Constancia Secretarial.

Cali, 16 de diciembre de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 904

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00330-00</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Lida Isabel Pabón López
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria la Fiduprevisora P.A.R. de la E.S.E Antonio Nariño
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora Lida Isabel Pabón López, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra ESE Antonio Nariño por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 082 del 11 de marzo de 2013¹, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia N° 019 del 24 de enero de 2012², dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia N°. 019 del 24 de enero de 2012, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ESEAN-GG-2501 de octubre 23 de 2006, expedido por la ESE Antonio Nariño.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre prestaciones sociales canceladas a la señora LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ desde el 1 de noviembre de 2004, que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el instituto de seguros sociales y el Sindicato de la Seguridad SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004.

CUARTO: Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

1 Fls. 12 a 28 c-1.
2 Fls. 3 a 11 lb.

Como título ejecutivo se arrimó copia de la Sentencia N° 082 del 11 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 019 del 24 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito De Cali.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7° y 156 Num. 9° *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora **LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que resulte de la liquidación de la sentencia N° 082 del 11 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia N° 019 del 24 de enero de 2012, dictada por este Juzgado y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO**, atendiendo la parte resolutive de la sentencia:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia N°. 019 del 24 de enero de 2012, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ESEAN-GG-2501 de octubre 23 de 2006, expedido por la ESE Antonio Nariño.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre prestaciones sociales canceladas a la señora LIDA ISABEL PABÓN LÓPEZ desde el 1 de noviembre de 2004, que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el instituto de seguros sociales y el Sindicato de la Seguridad SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004.

CUARTO: Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

1.2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las suma de dinero que arroje la liquidación de la sentencia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.3. Por las costas del proceso ordinario.

1.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Notifíquese a las entidades demandadas el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

2.- El abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con la C.C. No. 16.691.540, portador de la T.P. 60.181 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 1).

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
	de	fecha	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria			